



EXPEDIENTE: EJA 152/2021  
JUICIO ADMINISTRATIVO

**ELIMINADO. Fundamento legal:**

VS.

**CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD  
RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; siete de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado; y

### RESULTANDO

#### 1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, a través de la plataforma digital del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. [REDACTED]**, formuló demanda administrativa contra el **CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

#### **"II. ACTO IMPUGNADO.**

*La **RESOLUCIÓN** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, radicado al expediente **PROC/06/MC/MOR/2019**, notificado en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA** de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**."*<sup>1</sup>

#### 2.- Acuerdo de admisión

Por acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, admitió a trámite la demanda interpuesta por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos [REDACTED]**, en consecuencia, ordenó formar y registrar el expediente **EJA 152/2021** de su índice, y ordenó emplazar a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, y al tercero interesado la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

<sup>1</sup> Visible a folio 3 (reverso) del presente juicio administrativo.

### **3.- Contestación de demanda**

A través de la promoción con número de registro 165325 (número de folio **002131**) presentado el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Licenciado **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y remitió en copias certificadas el expediente **PROC/06/CM/MOR/2019**. En consecuencia, por auto de data **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda, así como por admitidas las pruebas que se ofrecieron en el escrito respectivo.

### **4.- Audiencia de ley.**

Seguido el proceso en todas sus partes, en fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a apersonarse al presente juicio en su carácter tercero interesado, así como a manifestar lo que a sus intereses conviniera y ofrecer pruebas, acto continuo, se llevó a cabo la fase de desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y en la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes fueron omisas en formular alegatos, por lo cual se les tuvo por perdido su derecho a formularlos; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos a efecto de emitir la sentencia que en derecho procediera.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- Competencia.**

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III y 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII, 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del "Acuerdo de la Junta de Gobierno





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta Sala en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**II.- Oportunidad.**

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. <sup>2</sup>	Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. <sup>3</sup>	Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, sin embargo la autoridad demandada no hace valer ninguna en su escrito de contestación de demandada, aunado a que esta

<sup>2</sup> Visible en el escrito de demanda a folio 3 (reverso) del presente juicio administrativo y en la constancia de notificación visible a folio 0727 de las copias certificadas del expediente PROC/06/MC/MOR/2019.

<sup>3</sup> De los cuales se deben descontar los días 30 y 31 de octubre, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de noviembre todos de 2021, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los días 1, 2 y 15 de noviembre de 2021, por estar marcados como días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año 2021



Juzgadora no advierte se actualice alguna.

#### IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la **resolución** de data **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del recurso de revocación, a través de la cual se confirma la diversa determinación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente principal número **PROC/06/CM/MOR/2019**, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMIN**, en su calidad de **ELIMINAD** Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, por la comisión de una falta administrativa no grave contenida en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por los artículos 7, fracción VI de la citada Ley de Responsabilidades, 93 y 95, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 87 de la Ley Federal de Trabajo, al ejecutar tres pagos por concepto de aguinaldo, cuando ya había sido pagado y por no retener el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente derivado de la liquidación de una terminación laboral, en consecuencia, se le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

#### V.- Estudio de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a realizar el análisis de los conceptos de invalidez expuestos por el particular demandante en su escrito inicial de demanda y los argumentos que en refutación hizo valer la autoridad demandada, los cuales se hacen consistir en:

El actor refiere como **primer concepto de invalidez**, que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que la autoridad demandada no fundamento y motivó la determinación que en la presente vía se combate, toda vez que omite señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, realizando solo señalamientos a





su libre albedrío, generando una inexacta aplicación de la ley, que dejan al actor en estado de indefensión, puesto que no atiende de forma íntegra los agravios (primero, segundo, tercero y cuarto) hechos valer en su escrito de revocación de once de octubre de dos mil veintiuno, que en la especie controvierten la sanción impuesta (excesiva), inexacta valoración de pruebas y vicios de fondo y de forma dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual evidencia la ausencia total de fundamentación y motivación en la resolución que se combate.

Como **segundo concepto de invalidez**, la parte actora expresó que le causa agravio la resolución del recurso de revocación, toda vez que la autoridad responsable nuevamente incurre en el error de no desglosar todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo que se le imputan, omisión que realizó la autoridad investigadora en el acuerdo de calificación de falta administrativa, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como también la autoridad resolutora en la resolución de diez de agosto de dos mil veintiuno, puesto que no indican con claridad la supuesta conducta desplegada por el suscrito y como la conducta de la que se le acusa encuadra en un falta NO GRAVE, ya que no señala cuál de las hipótesis previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, encuadra la supuesta conducta desplegada, porque no hay una precisión en cuanto a cada elemento de la falta administrativa no grave que pretende imputar al suscrito, así como la forma de intervención y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En su **tercer concepto de invalidez**, el actor señala que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que la misma con cumple con el requisito de validez del acto administrativo, previsto en el artículo 1.8, fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, respecto a la obligación de la autoridad de señalar con precisión el medio de impugnación, así como quien lo conocerá y el plazo para interponerse, dentro de la resolución desfavorable a los intereses de los particulares, para así cumplir con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual no aconteció en el presente asunto, puesto que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no señaló el medio de impugnación, ni quien lo conocería, así como el plazo para promoverse, constituyendo así una inexacta aplicación de la ley.

En el **cuarto concepto de invalidez**, el actor expresa que le causa agravio la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, porque la sanción impuesta





es excesiva, inoperante y arbitraria, la cual no se puede interponer al libre albedrío de la autoridad que la emite, ya que la inhabilitación por un año no atiende lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su cuatro fracciones, transgrediendo así el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 Constitucional, ya que el propio numeral, prevé cuatro tipos de sanciones para una falta administrativa no grave, de las cuales no hace un especial señalamiento de imponer como sanción administrativa la inhabilitación por un año, lo cual refleja ausencia de análisis o razonamiento jurídico en la imposición de la sanción, que además evidencia un pleno desconocimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo cual deja al actor en completo estado de indefensión, incluso no se señala para que efectos es dicha sanción, generando con ello una inexacta aplicación de la ley de la materia; ya que la autoridad demandada no atendió lo señalado por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En el **quinto concepto de invalidez**, el actor señala que le causa agravio la resolución impugnada porque contiene vicios de fondo y forma, toda vez que la autoridad investigadora, la substanciadora y resolutora incurrieron en omisiones que dejan al suscrito en completo estado de indefensión, esto es así, porque la autoridad substanciadora no atendió las resoluciones de once de febrero de dos mil veinte, emitida dentro del ERA 61/2019 y del seis de noviembre de dos mil veinte emitida dentro del ERA 40/2020, ambas por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya que en ellas se ordenó, respecto a la falta administrativa grave, imputada al suscrito consistente en abuso de funciones, realizara un análisis del informe de presunta responsabilidad y de estimarlo pertinente previniera a la investigadora para que subsanara las omisiones en que incurrió, tales como desglosar todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo, por cada presunto responsable, la fuente obligacional de la que deriva cada una de las faltas administrativas atribuida a cada uno de los presuntos responsables, puntualizar la hipótesis normativa del tipo administrativo que en especie se actualiza y con ello especificar el verbo rector que corresponde, la precisión y justificación de cada elemento de la falta administrativa, etcétera, que la autoridad substanciadora no atendió puesto que en el resolutivo descrito, no se aprecia que la Sala señale la posibilidad que la substanciadora realice una reclasificación de la falta administrativa a no grave, sino más bien ordena se prevenga a la investigadora para que perfeccione el informe de presunta responsabilidad, situación que no atiende la autoridad investigadora, toda vez que no





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

atiende dicha prevención, puesto que, en el informe de presunta responsabilidad de siete de enero de dos mil veintiuno, se pretende imputar al suscrito una falta administrativa no grave.

Finalmente, en el **sexto concepto de invalidez**, el quejoso menciona que le causa agravio la determinación impugnada, porque viola en perjuicio del suscrito el principio del debido proceso, tal como su derecho a ofrecer alegatos, esto es así, porque el ocho de julio de dos mil veintiuno en su deshago de garantía de audiencia, señaló que precisó domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, el nueve de julio de dos mil veintiuno la autoridad resolutora emite acuerdo para expresar alegatos y ordena se le notifique por estrados, con fundamento en el artículo 25 numeral III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, lo cual como ya se indicó en líneas anteriores viola el debido proceso.

En refutación a los conceptos de nulidad en cita, el **CONTRALOR MUNICIPAL Y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

- Que el actor no tiene motivos suficientes para demandar la invalidez de la resolución que recayó al recurso de revocación promovido por el hoy quejoso, emitida en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno derivada del expediente PROC/06/CM/MOR/2019, en virtud de fue emitida con estricto apego a la ley de la materia.
- Que el primer concepto de invalidez expuesto por el actor resulta infundado, ya que la resolución se emitió con estricto apego a las normas aplicables al caso, puesto que se emitió por autoridad competente, así como también se consideraron todos los actos procesales substanciados, tales como: la audiencia inicial, el derecho del presunto responsable de manifestar o no, a ofrecer pruebas, a su debido desahogo, a manifestar alegatos y en cuanto a la resolución se entró al estudio de fondo de los medios de convicción de las partes y fueron valorados conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Que contrario a lo esgrimido por el hoy actor, se debe precisar que la valoración de las pruebas no se realizó al libre albedrío, sino que en su conjunto, demuestran la participación y responsabilidad del hoy quejoso.
- Que el tercer concepto de invalidez resulta carente de congruencia y viabilidad, ya que se debe precisar que el Código Administrativo del Estado de México no



es de aplicación supletoria a la ley que regula el procedimiento por responsabilidad administrativa, es decir, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual en el numeral 122 señala que la legislación de aplicación supletoria lo es el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

- Que el cuarto y quinto concepto de invalidez resultan infundados, ya que si bien es cierto que la autoridad investigadora en un primer momento remitió un informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora por una falta grave (abuso de funciones), el cual fue devuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenando que la autoridad investigadora volviera a considerar el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cuanto a cuestiones que no se cumplieron y que no acreditaban la falta grave, por lo tanto la autoridad investigadora formuló un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa por una falta no grave, que fue la que substanció esta autoridad y por la que fue sancionado el hoy actor, de ahí que no existe violación a alguna al derecho procesal.
- Por último, que el sexto concepto de invalidez es infundado porque nunca se violó el debido proceso ya que se verificaron todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo el término común para ofrecer alegatos.

Analizados los conceptos de invalidez en cita así como los argumentos que en refutación hizo valer la autoridad demandada, justipreciados que han sido los medios de prueba ofertados por las partes en términos de los artículos 38, fracciones II, III, VI y VII, 57, 67, 88, 91, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgando pleno valor probatorio al expediente antecedente del acto reclamado, quien esto resuelve estima que asiste la razón al particular demandante.

Antes de entrar al estudio de fondo, es preciso señalar los actos que preceden a la emisión del acto impugnado, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

1. En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, tuvo por presentado los oficios números PMM/CM/179/VI/2019 y PMM/CM/242/VII/2019 de cinco de junio y veinticinco de julio de ELIMINADO, ambos signados por el ELIMINADO, de Morelos, Estado de México, así como la denuncia de catorce de junio de ELIMINADO, formulada por la Tesorera del Municipio de Morelos, Estado de México, respecto a observaciones hechas a la entrega-recepción del ELIMINADO, imputables a ELIMINADO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO, de nombre ELIMINADO. Fundamento legal: , en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determinó el inicio de la investigación correspondiente, al cual le asignó el número de expediente CIM/AI/MOR/EI/035/2019, a efecto de que el Órgano Interno de

<sup>4</sup> Folios 28 a 30 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

Control, se encuentre en la posibilidad de iniciar o no el procedimiento correspondiente a los servidores públicos involucrados y que tengan relación con la presunta responsabilidad administrativa.

2. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve,<sup>5</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, tuvo por cerrada la etapa de investigación dentro del expediente **CIM/AI/MOR/EI/035/2019** y ordenó se procediera a calificar la falta administrativa y a la elaboración del informe de presunta responsabilidad administrativa.
3. En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve,<sup>6</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió el acuerdo la calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, en cual calificó como grave la falta administrativa cometida por los servidores públicos **ELIMINADO**. **ELIMINA** **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**. Fundamento **ELIMINADO**. **ELIMIN** y **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, ello con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (peculado).
4. En fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, contra los **ELI** **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**. **ELI** **ELIMINADO**. Fundamento **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO** en el Área de Tesorería del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, **ELIMINADO**. **ELIMIN** en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO** **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO** y **ELIMINADO**. **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, a quienes atribuyo la falta administrativa grave de **peculado**, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
5. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve,<sup>8</sup> la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, tuvo por presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente de investigación **CIM/AI/MOR/EI/035/2019**, así como el acuerdo de calificación de faltas administrativas, y del análisis realizó a este, determinó admitir a trámite el citado informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenando se registrara el procedimiento bajo el número **PROC/06/CM/MOR/2019**, así como emplazar a audiencia inicial a los presuntos responsables a audiencia inicial.
6. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>9</sup> a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **PROC/06/CM/MOR/2019**, en donde se hizo constar, por un lado, la comparecencia de los presuntos responsables **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**. Fundamento **ELIMINADO**. **ELIMINA** quienes presentaron escritos de desahogo de audiencia inicial,<sup>10</sup> manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, asimismo se hizo constar la presencia del Licenciado **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** como Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, quien ratificó en todas sus partes el informe de presunta responsabilidad de veintidós de octubre de dos mil diecinueve y ofreció las pruebas contenidas en el mismo. De igual forma, se hizo constar la incomparecencia de **ELIMINADO**. Fundamento **ELIMINADO** y **ELIMINADO**. **ELIMINADO**
7. A través de acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>11</sup> la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios ordenó turnar los autos del expediente **PROC/06/CM/MOR/2019** a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

<sup>5</sup> Folios 84 y 85 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>6</sup> Folios 86 a 95 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>7</sup> Folios 97 a 114 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>8</sup> Folios 116 a 124 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>9</sup> Folios 147 a 155 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>10</sup> Folios 159 a 172 y 215 a 225 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>11</sup> Folio 257 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019





Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que en el momento procesal oportuno resolviera conforme a en derecho proceda.

8. Mediante proveído de data once de febrero de dos mil veinte,<sup>12</sup> la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente ERA 61/2019, ordenó devolver el expediente **PROC/06/CM/MOR/2019** en su totalidad a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo procedente, previniera a la Autoridad Investigadora a efecto de que emitiera un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa en el que subsanara las omisiones en las que había incurrido, tales como: precisar de manera clara la falta administrativa en concreto que se imputaba a los presuntos responsables, donde debía existir un estudio del porque encuadraba la conducta desplegada con el tipo administrativo, señalar el verbo rector en concreto, las razones de porque dicha conducta es ilícita, precisar la fuente obligacional, así como el daño causado y el nexa causal entre la culpabilidad del servidor público y el daño ocasionada; y en su caso verificar si se actualiza la falta administrativa aludida o una diversa, inclusive una falta administrativa no grave.
9. En fecha veintidós de julio de dos mil veinte,<sup>13</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió acuerdo de calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, en cual calificó como grave la falta administrativa cometida por los servidores públicos [REDACTED] **ELIMINA** y **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED], ello con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (abuso de funciones), y por lo que respecta a [REDACTED] y **ELIMI** **ELIMINADO**. [REDACTED], calificó como grave la falta administrativa con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (cohecho).
10. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte,<sup>14</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, contra los C.CE [REDACTED] en su carácter de **ELIMINADO**. [REDACTED] del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELI** **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED] en su carácter de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINAD**, **ELIMINADO**. **ELIMINA** en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINAD**, **ELIMINADO**. Fundamento legal: [REDACTED] en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINAD**, y **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. [REDACTED] en su carácter de **ELIMIN** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINAD** a quienes atribuyo las faltas administrativas graves de cohecho y abuso de funciones, previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respectivamente.
11. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte,<sup>15</sup> la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, tuvo por presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa de treinta y uno de julio de dos mil veinte y el acuerdo de calificación de faltas administrativas, ambos emitidos dentro del expediente **PROC/06/CM/MOR/2019**, debido a la reclasificación de las faltas administrativas ordenada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y del análisis minucioso realizado, determinó admitir a trámite el citado informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenando emplazar a audiencia inicial a los presuntos responsables.
12. El nueve de septiembre de dos mil veinte,<sup>16</sup> a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **PROC/06/CM/MOR/2019**, en donde se hizo constar la comparecencia de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y [REDACTED] y **ELIMINA** **ELIMINADO**. [REDACTED] quienes presentaron escritos de desahogo de audiencia inicial,<sup>17</sup> manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, asimismo se hizo constar la presencia del Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, quien ratificó en todas sus partes el informe de presunta responsabilidad de treinta y uno de julio de dos mil veinte y

<sup>12</sup> Folios 262 a 267 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>13</sup> Folios 270 a 280 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>14</sup> Folios 281 a 302 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>15</sup> Fojas 303 a 311 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>16</sup> Folios 330 a 341 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>17</sup> Folios 342 a 346, 348 a 361, 365 a 376, 379 a 391 y 395 a 396 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019





ofreció las pruebas contenidas en el mismo.

13. Mediante proveído de data seis de noviembre de dos mil veinte,<sup>18</sup> la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente ERA 40/2020, ordenó devolver el expediente **PROC/06/CM/MOR/2019** en su totalidad a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo procedente, previniera a la Autoridad Investigadora a efecto de que emitiera un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa en el que subsanara las omisiones en las que había incurrido, tales como: desglosar todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo por cada presunto responsable, la fuente obligacional de la que deriva cada una de las faltas administrativas que atribuye a cada uno de los presuntos responsables (análisis de sus atribuciones), puntualizar la hipótesis normativa que se actualiza del tipo administrativo que se atribuye a cada presunto responsable, precisar y justificar cada elemento de la falta administrativa, señalar la forma de intervención de cada uno de los presuntos responsables, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, la afectación al bien jurídico tutelado, y los elementos de prueba exactos y precisos con los que se acreditan los elementos de las faltas atribuidas a cada uno de los presuntos responsables.
14. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinte,<sup>19</sup> la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, previno a la autoridad investigadora a efecto de subsanara el informe de presunta responsabilidad administrativa de treinta y uno de julio de dos mil veinte, y precisara por cada presunto responsable todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo, así como la fuente obligacional, precisar y justificar cada elemento de la falta administrativa, la forma de intervención de cada presunto responsable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, la afectación al bien jurídico tutelado, y los elementos de prueba exactos y precisos.
15. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte,<sup>20</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió el acuerdo la calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, en cual calificó como no grave la falta administrativa cometida por los servidores públicos **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la **ELIMINADO** y **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
16. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno,<sup>21</sup> el Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, emitió un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa contra los **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, **ELIMINADO**. **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** en su carácter de Titular del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, a quienes atribuyo la falta administrativa no grave prevista en el artículo 50, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
17. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>22</sup> la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, tuvo por presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa de siete de enero de dos mil veintiuno y el acuerdo de calificación de faltas administrativas, ambos emitidos dentro del expediente **PROC/06/CM/MOR/2019**, debido a la recalificación de las faltas administrativas, y del análisis minucioso realizado, determinó admitir a trámite el citado informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenando emplazar a audiencia inicial a los presuntos responsables.
18. El ocho de julio de dos mil veintiuno,<sup>23</sup> a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **PROC/06/CM/MOR/2019**, en

<sup>18</sup> Folios 401 a 408 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>19</sup> Folio 409 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>20</sup> Folios 411 a 420 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>21</sup> Folios 421 a 442 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>22</sup> Folios 444 a 448 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>23</sup> Folios 469 a 478 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019



donde se hizo constar la comparecencia de ELIMINADO. ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la ELIMINADO. ELIMINADO, quienes presentaron escritos de desahogo de audiencia inicial,<sup>24</sup> manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, asimismo se hizo constar la presencia del Titular de la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Morelos, Estado de México, quien ratificó en todas sus partes el informe de presunta responsabilidad de treinta y uno de julio de dos mil veinte y ofreció las pruebas contenidas en el mismo.

19. El diez de agosto de dos mil veintiuno,<sup>25</sup> la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría de Morelos, Estado de México, emitió la resolución en la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO en su calidad de ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO en su carácter de ELIMINADO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO en su carácter de ELIMINADO. ELIMINADO en el Área de Tesorería del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO, y ELIMINADO. ELIMINADO en su carácter de ELIMINADO. ELIMINADO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO, derivado de los convenios de terminación laboral y el pago indebido e injustificado que se entregó por la cantidad de \$981,020. 00 (novecientos ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.) en consecuencia, se les impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación por un año, y se condenó a ELIMINADO. ELIMINADO a resarcir los daños, pagando la cantidad antes mencionada la ELIMINADO Municipal.
20. Mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil veintiuno,<sup>26</sup> ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO, interpuso ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, recurso de revocación contra la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente PROC/06/CM/MOR/2019.
21. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,<sup>27</sup> el Contralor Municipal y Autoridad Resolutora del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, emitió resolución dentro del recurso de revocación promovido por ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO, en la que confirmó la diversa determinación de diez de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente PROC/06/CM/MOR/2019.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procede a estudiar el **primer** concepto de invalidez expuesto por el particular recurrente en su escrito de demanda, en el que señaló substancialmente que la autoridad demanda en el acto impugnado no atendió de forma íntegra los agravios (primero, segundo, tercero y cuarto) hechos valer por el hoy actor en su escrito de revocación de once de octubre de dos mil veintiuno, además de que la determinación impugnada no se encuentra fundada y motivada, ya que no se indicó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, manifestaciones que resultan **fundadas**.

Para sustentar lo anterior, conviene a traer a contexto el contenido del artículo 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al ser la norma bajo la cual se tramitó el recurso de revocación, cuyo texto literal señala:

<sup>24</sup> Folios 479 a 504, 506 a 429, 531 a 550, 552 a 556 y 560 a 565 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>25</sup> Folios 574 a 586 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>26</sup> Folios 641 a 662 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019

<sup>27</sup> Folios 700 a 703 del expediente PROC/06/CM/MOR/2019





**Artículo 191.** *Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias.*

[Lo resaltado es propio]

Cita textual de la cual se destaca el principio de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, que consiste en que el contenido de estas, se refiera concretamente a cada una de las cuestiones debatidas, es decir, toda resolución deberá resolver lo que en ellas se hubiere solicitado.

Sobre esta base, del estudio y análisis realizado al acto reclamado, consistente en la **resolución** del recurso de revocación de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, concretamente en lo siguiente:



"...CONSIDERANDOS...

...  
SEGUNDO.

...  
SEGUNDO. AGRAVIO: *Es preciso poder atender la causa del agravio y este se refiere a una falta de fundamentación y motivación de la sentencia que recurre para lo cual debe considerarse que dicha resolución si está debidamente fundada y motivada como se observa en el cuerpo de la misma, en primer lugar es emitida por autoridad competente, se entra a un estudio de forma y fondo en cuanto las actuaciones, diligencias y pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo, ahora respecto a la sanción impuesta esta deriva de la naturaleza del acto sancionado y por supuesto del cargo que desempeñaba el ex servidor público, se observó en todo momento la presunción de inocencia del entonces Presunto responsable, se le llama o a audiencia en la que hizo sus manifestaciones e incluso presentó por escrito, ofreció pruebas y estas fueron desahogadas, se le obsequio un término para que exhibiera alegatos y por su puesto se turnó a sentencia a esta Autoridad, atento a ello no debe considerarse una violación o falta de fundamentación ni mucho menos motivación de la sentencia recurrida"*

Se advierte que la autoridad demandada no fue exhaustiva ni congruente en la resolución impugnada, toda vez que no expresó de forma fundada y motivada lo solicitado por el actor, de ahí que resulte **fundado y suficiente** el primer concepto de invalidez esgrimido por el hoy quejoso en su escrito de demanda, ya que la demandada no atendió todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de recurso de revocación.

Bajo ese contexto, se evidencia una falta de exhaustividad en el acto que por esta vía se impugna, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.8, fracciones VII y XIII del Código Administrativo del Estado de México, el cual dispone que para tener validez el acto administrativo deberá estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el que se resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables,



razón por la cual, con sustento en el numeral 1.11, fracción I, se declara la invalidez de la **resolución** emitida en data **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, por el **CONTRALOR MUNICIPAL y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, en el expediente del recurso de revocación sin número deducido del expediente **PROC/06/CM/MOR/2019**.

En este orden de ideas, toda vez que el concepto de nulidad previamente analizado resultó bastante y suficiente para declarar la **invalidez** del acto reclamado, con fundamento en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los restantes conceptos de nulidad hechos valer contra la determinación recaída al recurso de revocación sin número deducido del expediente principal **PROC/06/CM/MOR/2019**.

En atención a lo anterior, y en aras de brindar al recurrente un acceso pleno y completo a la justicia, esta autoridad procede al análisis del segundo agravio hecho valer en su escrito de recurso de revocación (contra la resolución primigenia), argumento que resulta coincidente con el segundo concepto de nulidad hecho valer por el actor, en lo que importa a su causa y en el que en esencia manifestó que la instrumentación del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, que le atribuyó la autoridad demandada si bien, le citó el artículo 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, no estableció con claridad la supuesta conducta desplegada por el hoy quejoso, y como es que la conducta encuadra en una falta administrativa no grave, ya que no hay precisión en cuanto a cada elemento de la falta administrativa no grave, de ahí que no esté fundada y motivada la resolución primigenia.

Manifestaciones que resultan fundadas.

En principio, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su segundo párrafo, establece que:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De este modo se colige, que la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex officio*, dotan de una





renovada actuación a todas las autoridades del país con el fin de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y esa obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que guía el actuar de las autoridades.

En segundo lugar, el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

[Lo resaltado es propio]

De la cita textual, se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica, que son:

- a) Juicio previo al acto de privación
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos
- c) El cumplimiento o la observancia de las **formalidades procesales esenciales**; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origina el juicio

Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las referidas garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, en razón de la íntima vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del ordinal en cita una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal dispone:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ello en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*

De lo transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar suficiente y adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe expresarse



con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos invocados y la normatividad aplicable.

Concatenado a lo anterior, el párrafo segundo del ordinal 17 Constitucional prevé:

**Artículo 17. (...)**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

De lo anterior se evidencia que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este artículo se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisar que para su debido acatamiento, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En este orden de ideas, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene, entre otros derechos, a ser oído en juicio, entendido como el derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. Oportunidad de alegar;
4. Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

El anterior razonamiento se apunala con la jurisprudencia número 200234, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”

A mayor abundamiento, el debido proceso, comprende: la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de la acusación que se endereza en su contra; a la no autoincriminación; al asesoramiento técnico; la igualdad en materia de medios de defensa; y, de apelación ante una autoridad superior, todos ellos, elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

Acorde a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determina la aplicación de diversos principios que deben seguirse en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, algunos se encuentran señalados de manera enunciativa –no limitativa-, en el siguiente:

**Artículo 115.** *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustiva, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

[Lo resaltado es propio]

En otro orden de ideas, los artículos 194, fracción I, en relación con el 180, fracción VI, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, normatividad bajo la cual se tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió contra **ELIMINADO. Fundamento legal:** , disponen:

**Artículo 194.** *El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:*

*I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.***

(...)

**Artículo 180.** *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:*

(...)

*VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.*

[Lo resaltado es propio]

Citas textuales de las cuales destaca que en el procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con las faltas administrativas no graves la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles



siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el mismo.** Por su parte el informe de presunta responsabilidad administrativa deberá contener, entre otros elementos, la infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En este orden de ideas, del informe de presunta responsabilidad administrativa de siete de enero de dos mil veintiuno, que obra glosado a folios 421 a 442 del expediente antecedente del acto reclamado, se indicó lo siguiente:

*"VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, PRECISANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.*

*A efecto de ser preciso y congruente es necesario transcribir los dos siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:*

**EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, el cual a la letra dice: *Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

*En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*Ahora bien en virtud de lo anterior se precisa e imputa la siguiente falta administrativa a cada uno de los ex servidores públicos hoy señalados como presuntos responsables de la siguiente manera:*

**B).- RESPECTO A ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento legal: ELI**

❖ **LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE.** *La misma se encuentra tipificada y encuadrada administrativamente dentro del catálogo de las FALTAS consideradas como no GRAVES aludidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de México y Municipios.*

❖ **VERBOS RECTORES EN CONCRETO:**

**Ejercer:** *aquellas facultades que uso el presunto responsable dentro su margen normativo y laboral en donde en función de sus atribuciones pago de nueva cuenta aguinaldo y no retuvo el Impuesto sobre la Renta correspondiente.*







**Realizar:** Consistente en ejecutar tres pagos por concepto de aguinaldo, cuando este rubro ya había sido pagado, lo que nos arroja como finalidad que dichos pagos que realizo en ejercicio de funciones los hizo en beneficio de terceros con los cuales tuvo sus relaciones de trabajo.

**Omitir:** Consistente en que no retuvo el IMPUESTO SOBRE LA RENTA correspondiente y derivado de la liquidación de una terminación laboral, esto en beneficio de terceros.

**Actos arbitrarios:** Consiste en la acción que el presunto responsable reflejo al momento de realizar pagos indebidos y de nueva cuenta por concepto de aguinaldo a favor de tres ex servidores públicos, ya multicitados.

**Omisión arbitraria:** se refleja está en el hecho de que el ex **ELIMIN** municipal no retuvo las cantidades por concepto del Impuesto Sobre la Renta y que debió ser aplicable a su liquidación de cada servidor público.

**En Perjuicio del Servicio Público:** Desde luego consiste en el daño ocasionado al erario público y/o patrimonio económico del Ayuntamiento de Morelos México toda vez que dichas liquidaciones excesivas sufren un menoscabo económico que pega en el patrimonio del Ayuntamiento de Morelos México al igual la omisión de no retener el ISR.

❖ **LAS RAZONES POR LAS CUALES LA CONDUCTA ES ILÍCITA:**

Cabe destacar que en estricto sentido y por lo que hace a la conducta del **ELIMINAD** este desplego una conducta de acción y otra de omisión ambas encaminadas para generar un beneficio a terceros que a través de convenio decidieron terminar su relación de trabajo el último día de la administración pública municipal.

La conducta de acción es realizar pagos pro concepto de terminación laboral que no tienen sustento legal alguno.

La conducta de omisión consiste en no retener el impuesto sobre la renta.

**DE ACCIÓN,** por haber autorizado y firmado expedición de pólizas de egreso y cheques debidamente descritos en el cuerpo del presente escrito y que para no ser repetitivo se deben tener reproducidos la letra se insertaran, lo anterior aun y cuando el **ELIMINA** de su propia Área ya había firmado un supuesto convenio de terminación laboral con ayuntamiento, lo que implica que había dado por terminada su relación de trabajo; lo que evidencia que dichas pólizas son objeto incluso de nulidad por estar elaborados y revisados por persona ajena al ayuntamiento, sin embargo el **ELIMIN** firmo en complicidad con su **ELIMINADO**. las pólizas de egresos y cheques y en consecuencia con ello autorizo un pago a favor de total de \$ 981,020.00 MN (novecientos ochenta y un mil veinte pesos 00/100) .

❖ **SI EXISTE UN DEBER DEL SERVIDOR PUBLICO CUYO INCUMPLIMIENTO SEA ATRIBUIBLE, PRECISANDO LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE ESTE DERIVA, MISMA QUE DEBERÁ SER ACORDE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

**DEBER DEL SERVIDOR PUBLICO Y FUENTE OBLIGACIONAL:** El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios refiere que; Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices;

**FRACCION VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





**ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**IGUALMENTE INFRINGIÓ LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO,** establece que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos quince días de salario, el cual debe pagarse antes del 20 de diciembre de cada año.

**INFRINGIÓ LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL,** de conformidad con las disposiciones legales aplicables y determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar administrar las contribuciones en los términos de los ordenamiento jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones, aplicables, de lo anterior se desprende que tenía la obligación de administrar y liquidar conforme a las leyes aplicables.

Es decir, tenía la obligación de revisar los convenios multicitados y que estos mismos cumplieran con los requisitos de ley, aunado a lo anterior no debió permitir que una persona que no tiene funciones para elaborar y revisar pólizas de egresos y cheques lo hiciera, permitiendo a su ex secretario general aun hacerlo, esto aunado a los pagos realizados...

Igualmente, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de diez de enero de dos mil veintiuno, visible a folios 444 a 449, se desprende que se atribuyó al actor como presunta falta administrativa, la siguiente:

*"...Ahora bien, se procede a analizar los demás elementos del Informe por lo que se advierte que la Autoridad Investigadora señala cual es la fuente obligacional por lo que respecta a la **narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, esta autoridad tiene a bien pronunciar lo siguiente***

Ahora bien, respeto a este elemento en el Informe de Presunta Responsabilidad, se narran los hechos y la forma en cómo se suscitó la presunta falta administrativa cometida por los presuntos responsables, atendiendo al **MODO, TIEMPO Y LUGAR**, así como la legislación que se presume incumplió es decir **LA FUENTE OBLIGACIONAL Y EL TIPO ADMINISTRATIVO**, en ese sentido se observa que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se menciona de forma precisa por cada Presunto responsable la presunta falta y la forma en que intervinieron precisando que está en reclasificación que hizo la Autoridad Investigadora la señala como no grave.

Las infracciones que se le imputan al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

En relación a ello, debe indicarse que la Autoridad Investigadora indica que presuntamente infringe lo, señalado en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Y por cada Presunto responsable se indica de acuerdo a la forma de participación los artículos que presuntamente infringieron..."

Adicionalmente, en la resolución de data diez de agosto de dos mil veintiuno, del expediente principal **PROC/06/CM/MOR/2019**, que obra a folios 514 a 586 del expediente antecedente, se desprende a saber:

"SEGUNDO. ...

Ahora bien, es necesario que en esta resolución se considere la actuación **de la Autoridad Investigadora** adscrita a esta Contraloría Municipal en relación a la falta administrativa no grave que les imputa a los presuntos responsables en virtud de que de ese acto y del procedimiento instaurado deriva que esta Autoridad tenga que emitir la presente en ese





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

sentido debe advertirse que efectivamente el informe de presunta responsabilidad administrativa cumple con los requisitos señalados en el artículo 180 de la ley de responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios y que en dicho documento se precisa con claridad la falta administrativa imputada como se ha mencionado y para atender las manifestaciones de los presuntos responsables en cuanto a encuadrar la falta administrativa debe indicarse que esta emana de los hechos imputados y que como lo manifestó la Investigadora en el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte precisamente indica que los presuntos responsables con su conducta no observaron lo que se indica en el artículo 50 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el numeral I y que todo servidor público debe de "cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando un desempeño, disciplina y respeto tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegará a tratar en los términos que se establezcan en el código de ética que se refiere dicho ordenamiento legal., así mismo el numeral II Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas y también menciona las obligaciones que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones debe obedecer, señaladas en el artículo siete de la ley en cita y refiere precisamente a la honradez y a la legalidad.

La Autoridad Investigadora en su informe indicó en el apartado de PRESUNTA ACCIÓN POR LA CUAL SE DESPRENDE LA FALTA ADMINISTRATIVA "realizaron liquidaciones a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a ELIMINADO en los cuales no se afectaron las retenciones del impuesto sobre la renta así como del período que corresponde" así mismo sigue manifestando que "también es cierto que de las mismas se presumen irregularidades ya que el convenio de terminación de trabajo que firmaron los presuntos responsables carece de sustento legal y motivación alguna", en ningún momento legitiman dicho acto administrativo" "es importante destacar que existen pólizas de egresos y de cheques que extendiera el ELIMINADO municipal de Morelos ELIMINADO. Fundamento legal: a favor de ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. Fundamento Y ELIMINADO. Fundamento por el cual se cubrió el pago que por concepto de su terminación laboral de mutuo acuerdo celebrarán con el Ayuntamiento de Morelos Estado de México en el que actúa el Presunto responsable ELIMINADO. Fundamento legal: en fecha ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y destacando que ELIMINADO. Fundamento firma aún como trabajador".

De lo anterior es muy importante advertir que de esos hechos se finca la presunta responsabilidad administrativa por la falta no grave a los presuntos responsables es decir está motivada y fundada, la Investigadora advierte requisitos de modo tiempo y lugar como lo es que los presuntos responsables el ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. ELIMINADO ELIMINADO en calidad de ELIMINADO. del Ayuntamiento de esta municipalidad decide de mutuo acuerdo con los que en esa fecha seguían siendo servidores públicos ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 ELIMINADO. ELIMINADO. dar por terminado la relación laboral con el Ayuntamiento siendo éstos servidores públicos trabajadores de confianza y aunado a ello no se justificó motivo alguno para dar por terminada la relación laboral, existiendo aún más la responsabilidad de los que se les daba por terminado dicha relación que horas posteriores es decir el ELIMINADO. ELIMINADO. tenían que hacer acto de entrega recepción de las oficinas por los cargos de confianza que ocupaban es decir queda debidamente evidenciado que no había razón ni motivo ni justificación de pagar a cada uno de los ahora también presuntos responsables una liquidación, para ELIMINADO. Fundamento legal: por la cantidad de \$450,370.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL) para ELIMINADO la cantidad de \$350,120.00 (TRECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL) y para ELIMINADO. Fundamento la cantidad de \$180,530.00 (CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL) que sumado esto da como total una erogación no justificable por la cantidad de \$981,020.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL) estos hechos son los que constituyen la falta administrativa y también debe precisarse que la Autoridad Investigadora indica los verbos rectores y el modo de participación de los presuntos responsables.

Con lo anterior es de considerar que si constituye la administrativa señalada por la Autoridad Investigadora adscrita a esta Contraloría Municipal y que efectivamente no se



justificó ninguno de los tres convenios de pago por terminación de relación laboral que dijeron fue voluntaria y que los recursos son públicos ya que se advierte que en las pólizas cheques ELIMINADO, todas de fecha ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y mismas que obran en el copia en el expediente que se despacha indican que el dinero que se pagó fue de "RECURSOS PROPIOS" es decir recursos de este Ayuntamiento municipal dando como consecuencia un menoscabo a la hacienda pública municipal por la cantidad total indicada.

Ahora bien precisando las actuaciones de los presuntos responsables debe destacarse que..., por su parte ELIMINADO. Fundamento legal: también participó directamente con dichos actos injustificados porque PAGO la cantidad total antes mencionada como se soporta de las pólizas cheque ELIMINADO. así mismo por los cheques números ELIMINADO. Fundamento legal: todos de fecha ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: y del banco ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 ELIMINADO. Fundamento legal: , y por su, parte los entonces servidores públicos ELIMI NADO recibieron, aceptaron un pago indebido, injustificado lo que los coloca como también responsables de dichos hechos..."

Citas textuales de las que se desprende que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora atribuyó como presunta falta administrativa no grave a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos , que en función de sus atribuciones como ELIMINADO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMI NADO ELIMI al firmar las pólizas de egresos y cheques números ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO. autorizó un pago por la cantidad de \$981,020.00 (novecientos ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.), pago indebido por la liquidación de una terminación laboral por concepto de aguinaldo que ya había sido pagado, en la que no retuvo las cantidades por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), conductas con las que infringió lo dispuesto en los artículos 7, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 93 y 95, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad a lo establecido en el numeral 50, fracciones I a III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora, se limitó a referir que los hechos narrados en el informe cumplía con los elementos de modo, tiempo y lugar y que se precisaba a cada presunto responsable la falta administrativa atribuida, por lo cual vulneraban lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, de lo que se aprecia que la autoridad demandada no realizó un análisis exhaustivo respecto del informe de presunta responsabilidad administrativa de siete de enero de dos mil veintiuno y únicamente señaló que se infringía el numeral 50 de la Ley en cita, sin que precisar cuál de las fracciones que establece dicho numeral se vulneraba.





Además de que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora atribuyó al presunto responsable como conductas infractoras: el firmar las pólizas de egresos y cheques números **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, con lo que autorizó un pago por la cantidad de \$981,020.00 (novecientos ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.), realizando así un pago indebido por la liquidación de una terminación laboral por concepto de aguinaldo que ya había sido pagado, en la que no retuvo las cantidades por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), así como que omitió revisar los convenios multicitados y que estos mismos cumplieran con los requisitos de ley, ya que permitió que una persona que no tiene funciones (ex Secretario General) para elaborar y revisar pólizas de egresos y cheques lo hiciera.



En suma, esta juzgadora advierte que en la resolución de data **diez de agosto de dos mil veintiuno**, emitida dentro del expediente principal **PROC/06/CM/MOR/2019**, la **AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, subsanó de manera indebida lo establecido en el informe de presunta responsabilidad administrativa al referir que atribuía al impetrante la **falta administrativa no grave** de conformidad con lo previsto en el **artículo 50, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, así como tampoco fundó y motivó adecuadamente dicha resolución, ya que no precisó la fuente obligacional específica, que la autoridad investigadora señaló en el informe de presunta responsabilidad administrativa, que obligaba al hoy quejoso en el entonces cargo de **ELIMINADO** Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración **ELIMINADO**, a recaudar las contribuciones conforme a los ordenamientos aplicables, tal como el caso del impuesto sobre la renta derivado de la liquidación de una terminación laboral por la cantidad \$981,020.00 (novecientos ochenta y un mil veinte pesos 00/100 M.N.), más aún cambiando los hechos descritos en el informe de responsabilidad administrativa, puesto que solo se limitó a referir que el presunto responsable "...*existen pólizas de egresos y de cheques que extendiera el ELIMINADO municipal de Morelos ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO a favor de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2, por el cual se cubrió el pago que por concepto de su terminación laboral...participó directamente con dichos actos injustificados porque PAGO la cantidad total antes mencionada, como se soporta de las pólizas cheque ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO así mismo por los cheques números ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO todos de fecha ELIMINADO. Fundamento*



ELIMINADO. Fundamento legal: ...” sin individualizar, en la resolución primigenia, la conducta atribuida al presunto responsable.

#### VI. Determinación.

De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración las circunstancias que contravienen lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 115, 180, fracción VI y 194, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que la autoridad investigadora no precisó en forma exacta la presunta falta administrativa no grave que atribuyó a ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO, la autoridad substanciadora omitió requerir a la investigadora para que subsanara dicha circunstancia y la autoridad resolutora paso por alto dicha deficiencia, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.8, fracciones VII y VIII, y 1.11, fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **invalidez** de la **resolución** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del recurso de revocación, a través de la cual se confirma la diversa determinación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente principal número **PROC/06/CM/MOR/2019**, en la que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de ELIMINADO. Fundamento legal: ELIMINADO, en su calidad de ELIMINADO Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, administración ELIMINADO, y se impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de un año para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

#### VII. Condena.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena al **CONTRALOR MUNICIPAL y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoría la presente:

- Cancele en los registros correspondientes, así como en el expediente personal del actor la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.





Expediente de Juicio Administrativo 152/2021

Debiendo informar a esta Sala dentro del indicado plazo sobre el cumplimiento dado a la presente, bajo el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se le impondrá una multa por la cantidad de \$9,922.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que corresponde a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **invalidez** de la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del recurso de revocación, a través de la cual se confirma la diversa determinación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la **AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, dentro del expediente principal número **PROC/06/CM/MOR/2019**.

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VII. de la presente sentencia.

**TERCERO.** Emitase la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a **ELIMINADO. [REDACTED]**, al **CONTRALOR MUNICIPAL y AUTORIDAD RESOLUTORA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO** y por estrados digitales al tercero interesado a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**.

Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**



**MAGISTRADA**



**HILDA NELY SERVIN MORENO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; siete de junio de dos mil veintidós. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICO** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia emitida el día de la fecha en el expediente de juicio administrativo EJA 152/2021, del índice de esta Sala. Doy fe.

HNSM/CLGS/EAG

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.